



Derechos Humanos y Proceso Constituyente



Libertad personal y seguridad individual

Mayo 2020

Tabla de contenido

Introducción	4
Derecho fundamental en Chile.....	5
I. Declaraciones sobre Derechos Humanos	9
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	9
Antecedentes generales	9
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	10
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	11
Antecedentes generales	11
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	11
II. Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos.....	12
a) Sistema de Protección Universal Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	12
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	13
Antecedentes generales	13
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	14
2. Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	15
Antecedentes generales	15
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	16
3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	17
Antecedentes generales	17
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	18
4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.....	19
Antecedentes generales	19
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	20
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	21
Antecedentes generales	21
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	22
6. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada	23
Antecedentes generales	23
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	24
7. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	25
Antecedentes generales	25
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	25
b) Sistema Regional de Protección Organización de los Estados Americanos (OEA)	26

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	26
Antecedentes generales	26
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	27
2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”	29
Antecedentes generales	29
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	30
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	31
Antecedentes generales	31
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	32
4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	33
Antecedentes generales	33
Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual	34
Consideraciones finales.....	35

Introducción

La Ley N° 21.200, que Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, incorpora a la actual Constitución un procedimiento para permitir la elaboración de una Nueva Carta Fundamental. La reforma establece expresamente que el nuevo texto que se someta a plebiscito debe respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Constitución Política de la República de 1980 dispone en el inciso 2° de su artículo 5° que: “la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Chile es Estado parte en diversos Tratados Internacionales que reconocen un catálogo de Derechos Humanos, los cuales todos los órganos del Estado deben, por mandato constitucional, respetar y promover.

El presente documento, que forma parte de una serie que trata los diversos derechos humanos, tiene por objeto abordar la regulación internacional de la libertad personal y seguridad individual y en particular como derecho fundamental actualmente reconocidos en la Constitución chilena. Así, este informe se hace cargo la libertad personal y seguridad individual en los instrumentos de Derechos Humanos cuyos textos han sido ratificados y publicados en el Diario Oficial¹, a la que se suman la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y ofrece, en un solo documento, el marco normativo respectivo, facilitando el acceso y manejo de esta información.

Los antecedentes consignados en este informe, se proporcionan asociados al Sistema de Protección en el cual han sido adoptado el respectivo tratado, esto es, el Sistema Universal de Protección de la

¹ Para la elaboración del presente análisis, se han considerado las siguientes fuentes: a) Decreto 323, que Crea Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/2caii>, (Mayo, 2020); b) Nash Rojas, C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Facultada de Derecho Universidad de Chile - Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2012; Naciones Unidas, *Los principales tratados internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014; Bustos Bottai, R. (coord.), *Instrumentos Internacionales, Observaciones y recomendaciones generales de Derechos Humanos sobre igualdad, no discriminación y grupos*, Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Santiago de Chile, 2014; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), Guía de Formación Cívica 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2cj50>, (Mayo, 2020); pp. 13-34; Sitios web: Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>, (Mayo, 2020) ; Organización de los Estados Americanos (OEA): http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_cronologico_lista.asp#2018, (Mayo, 2020); Ministerio Justicia y Derechos Humanos: <https://www.derechoshumanos.gob.cl/>, (Mayo, 2020); Ley Chile: www.leychile.cl, (Mayo, 2020).

Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de los Estados Americanos, abordando la forma en que el referido instrumento internacional reconoce el derecho, partiendo de la consagración en la Constitución de 1980. Asimismo, se indica la fecha en que fue adoptado el correspondiente tratado, la de su ratificación por el Estado y la de su publicación en el Diario Oficial. Se hace presente que este documento se señalan sólo aquellas normas que reconocen expresamente el derecho analizado, excluyendo, por tanto, aquellas que lo contemplan, por la naturaleza y fin de tratado, en forma implícita.

Finalmente, se debe considerar que, según lo dispone la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, “los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, por lo que cualquier análisis debe entenderse en relación a todos los derechos y libertades que los tratados reconocen.

Derecho fundamental en Chile

Reconocido en el artículo numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual se consagra de la siguiente manera:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;”

El precepto constitucional aborda la libertad de la persona física y libertad personal ambulatoria. La primera, se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, posibilitando realizar todo aquello que es lícito. Es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional.²

La libertad personal y ambulatoria se complementa con la seguridad individual que busca que la libertad personal y ambulatoria esté rodeada de un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso de poder y/o la arbitrariedad anulen, en la práctica, los derechos señalados. La seguridad individual significa protección contra toda interferencia que afecte la autodeterminación de la persona conforme al ordenamiento jurídico. En definitiva, el derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella. En otras palabras, se relaciona con la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona.³

Como derecho fundamental, ha experimentado modificaciones respecto de cómo se reconoció en el texto original de la Carta Fundamental publicada en 1980. Estos cambios son: a) necesidad de consulta al tribunal superior cuando se otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9 de la Constitución, introducido por la Ley N° 19.055, publicada el 1 de abril de 1991⁴; y b) procedencia de la libertad provisional del imputado, y sustitución de las expresiones “inculpado” por imputado o acusado; incorporadas en virtud de la Ley N° 20.050,

² NOGUEIRA ALCALÁ, H., *La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Sección Estudios, Volumen XIII, 2002, p. 162.

³ NOGUEIRA ALCALÁ, H., *La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Sección Estudios, Volumen XIII, 2002, p. 170.

⁴ Ley N° 19.055, Modifica la Constitución Política de la República, Diario Oficial de 1 de abril de 1991. Disponible en: <http://bcn.cl/29e61>, (Marzo 2020).

Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, publicada el 26 de agosto de 2005⁵.

En cuanto a la historia fidedigna de su establecimiento, se puede observar que los textos constitucionales lo incorporan tempranamente. Así, la Constitución de 1823, contemplaba distintas disposiciones que prohibían detener a una persona sino en los casos que determinaba la ley (artículo 123); la necesidad es colocar a los detenidos o presos en su casa o lugares públicos destinado al efecto (artículo 124), la necesidad de constatar que un detenido o preso lo fue por autoridad competente, dejando registro de este hecho (artículo 125), y límite de tiempo de las detenciones (artículo 128), entre otros⁶.

Por su parte, la Carta Fundamental de 1828, establecía entre las prohibiciones del Ejecutivo: “Artículo 85, 4.o Privar a nadie de su libertad personal, y en caso de hacerlo, por exigirlo así el interés general, se limitará al simple arresto; y en el preciso término de veinticuatro horas pondrá el arrestado a disposición del juez.”⁷ Además, aparece como regulado en el Capítulo III Derechos Individuales.

En la Constitución de 1833, se reconoce la libertad individual en el N° 4, artículo 12, de la siguiente manera: “4º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.”⁸

Finalmente, la Constitución de 1925, regula el derecho en el Título III Garantías Constitucionales, de la siguiente manera: “Artículo 10, N° 15º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.” Desarrollan esta disposición, los artículos 13 al 16⁹.

⁵ Ley N° 20.050, Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, Diario Oficial de 26 de agosto de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/2a5os>, (Mayo, 2020).

⁶ Constitución Política del Estado de Chile, promulgada el 29 de diciembre de 1823. Disponible en: <http://bcn.cl/29e5v>, (Mayo, 2020).

⁷ Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 8 de agosto de 1828. Disponible en: <http://bcn.cl/29e5p>, (Mayo, 2020).

⁸ Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 25 de mayo de 1833. Disponible en: <http://bcn.cl/2czxb>, (Mayo, 2020).

⁹ Cfr. Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925. Disponible en: <http://bcn.cl/2cy0x>, (Mayo, 2020).

I. Declaraciones sobre Derechos Humanos

Las Declaraciones sobre Derechos Humanos son documentos que contienen un catálogo de derechos de las personas, los que no son formalmente vinculantes para los Estados. Pese a lo anterior, se entiende que sus disposiciones tienen carácter obligatorio por el consenso internacional alcanzado sobre éstas y por el hecho de ser incorporadas en múltiples Tratados e incluso en las Constituciones Políticas de los Estados, pasando a denominarse “Derechos Fundamentales”. Las declaraciones son adoptadas, generalmente, en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o bien en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰

Título: Resolución 217 | **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 10 de diciembre 1948

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto publicado en Chile](#)

Antecedentes generales

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, es el instrumento fundante del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos, que tiene su origen tras las Guerras Mundiales. Contempla un amplio catálogo de derechos que comprende los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Los derechos y libertades reconocidos en la Declaración constituyen la base para la adopción de diferentes tratados del Sistema Universal de

¹⁰ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25cb9> (Mayo, 2020)

Protección e inspira los diversos instrumentos adoptados para proteger, promover y garantizar de forma efectiva los Derechos Humanos.

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 3	Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 5	Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹

Título: **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 30 de abril 1948

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)

Antecedentes generales

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, es el instrumento fundacional del Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), anterior incluso a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Contempla un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Pese a no ser vinculante por su naturaleza, es un instrumento interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de aplicación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para aquellos Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana.

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo I	Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹¹ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2crw5> (Mayo, 2020)

II. Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos

Los Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos son instrumentos que contienen un conjunto de normas vinculantes para los Estados, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de las personas con independencia de su nacionalidad, tanto frente al propio Estado como a otros Estados Parte del Tratado. Comprenden un catálogo de derechos y libertades de las personas, obligaciones generales para el Estado en la materia, criterios normativos para la restricción y suspensión de derechos, normas sobre interpretación y mecanismos y órganos de protección, así como la responsabilidad internacional del Estado en caso de vulneración.

a) Sistema de Protección Universal Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es un conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cumplen la función de velar por la promoción, respeto y protección los Derechos Humanos en el mundo. Los órganos encargados de velar por la protección y garantizar los derechos y libertades en el Sistema, dependerán del Tratado en particular. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos es el encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los Estados miembros del Pacto.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²

Título: Decreto 778 | PROMULGA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS POR RESOLUCION N° 2.200, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 Y SUSCRITO POR CHILE EN ESA MISMA FECHA

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 16 de diciembre 1966

Fecha Ratificación: 10 de febrero de 1972

Fecha Publicación Diario oficial: 29 de abril de 1989

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966](#)
- [Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de destinados a abolir la pena de muerte de 1989](#)

Antecedentes generales

Es un tratado multilateral perteneciente al Sistema Universal de Derechos Humanos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972¹³. Es conocido como “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Este tratado, junto con establecer un catálogo de derechos, consagra una serie de compromisos que los Estados Parte deben cumplir en materia de promoción, protección y garantía de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto. El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de su interpretación: dicta Observaciones Generales sobre su contenido y vela por su implementación.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, tiene dos Protocolos Facultativos. El primero de ellos regula principalmente la facultad del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales de quienes aleguen ser víctimas de violación de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto. El segundo, persigue la abolición de la pena de muerte.

¹² Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/26egf> (Mayo, 2020)

¹³ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do34>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
<p>Artículo 6</p>	<p>1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.</p> <p>3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.</p> <p>4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.</p> <p>5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.</p> <p>6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</p>

2. Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴

Título: Decreto 326 | PROMULGA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 1966, SUSCRITO POR CHILE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 16 de diciembre de 1966
Fecha Ratificación: 10 de febrero de 1972
Fecha Publicación Diario oficial: 27 de mayo de 1989

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972¹⁵. Persigue un permanente y progresivo desarrollo de las personas y los pueblos. Reconoce, entre otros, el derecho a la vivienda, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la cultura y bienes culturales, el progreso científico, etc. Forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés), establecido por Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), es el órgano encargado de la supervisión de la aplicación del Pacto, el que dicta Observaciones Generales sobre su aplicación.

¹⁴ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/27lbb> (Mayo, 2020)

¹⁵ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/26wro>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 10, numeral 3°	<p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.</p>

3. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶

Título: Decreto 830 | **PROMULGA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 20 de noviembre de 1989

Fecha Ratificación: 13 de agosto de 1990

Fecha Publicación Diario oficial: 27 de septiembre de 1990

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía de 2000](#)
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados de 2000](#)
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones de 2011](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento de protección de Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y ratificado por Chile el 13 de agosto de 1990¹⁷. Busca la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se rige por los principios de la no discriminación, el interés superior del niño o niña, la supervivencia, desarrollo y protección y el de participación en las decisiones que les afecten. El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), formado por 18 expertos, es el órgano encargado de que los Estados Parte apliquen lo establecido en la Convención.

Cuenta con tres Protocolos Facultativos. El primero, persigue garantizar la protección de los niños y niñas contra la venta, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía. El segundo, busca proteger a los niños contra su reclutamiento y hostilidades. Finalmente, el año 2011, se adopta un Protocolo Facultativo para que personas o grupos de personas, bajo la jurisdicción de un Estado parte, puedan presentar comunicaciones en que afirmen ser víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención y los Protocolos Facultativos adoptados en el año 2000.

¹⁶ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24vuo> (Mayo, 2020)

¹⁷ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do3l>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 6	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="423 373 1425 457">1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.<li data-bbox="423 489 1425 573">2. Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares¹⁸

Título: Decreto 84 | APRUEBA PROMULGA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 18 de diciembre de 1990
Fecha Ratificación: 21 de marzo de 2005
Fecha Publicación Diario oficial: 08 de junio de 2005

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, adoptado por Resolución N° 45/158, de 18 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por Chile el 21 de marzo de 2005¹⁹, que persigue el establecimiento de estándares mínimos de protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras migrantes y de sus familias con independencia de su condición migratoria. Asimismo, los Estados Parte, tienen la obligación de promover condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), es el órgano experto encargado de velar por la aplicación de la Convención.

¹⁸ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25tvw> (Mayo, 2020)

¹⁹ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do4b>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 9	El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁰

Título: Decreto 201 | PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 13 de diciembre de 2006

Fecha Ratificación: 29 de julio de 2008

Fecha Publicación Diario oficial: 17 de septiembre de 2008

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006](#)

Antecedentes generales

Se inscribe en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones el 13 de diciembre de 2006, durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General por Resolución A/RES/61/106, al mismo tiempo que su Protocolo facultativo. Fue ratificada por Chile el 29 de julio de 2008.²¹ Tiene por finalidad garantizar que todas las personas en situación de discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación alguna los Derechos Humanos. La supervisión de la aplicación de la Convención está a cargo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, el Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de una violación de un derecho reconocido en el Pacto por un Estado Parte.

²⁰ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25jbg> (Mayo, 2020)

²¹ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2a7z4>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 10	<p>Derecho a la vida</p> <p>Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.</p>
Artículo 15	<p>Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científico sin su libre consentimiento. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Artículo 17	<p>Protección de la integridad personal</p> <p>Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.</p>

6. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada²²

Título: Decreto 280 | PROMULGA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 20 de julio de 2006
Fecha Ratificación: 08 de diciembre de 2009
Fecha Publicación Diario oficial: 16 de abril de 2011

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, durante el sexagésimo primer período de sesiones por la resolución A/ RES/61/177 y ratificada por Chile el 8 de diciembre de 2009²³.

La Convención prohíbe las desapariciones forzadas, sin que se pueda invocar ninguna circunstancia excepcional para su justificación, tales como, estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Asimismo, reconoce el derecho a conocer la verdad sobre una desaparición forzada y lo sucedido a una persona desaparecida y el derecho a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones sobre este fin.

El Comité contra la Desaparición Forzada, es el órgano experto encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte, y además, de recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado Parte para localizar y proteger a la persona desaparecida. Asimismo, recibe y examina las peticiones

²² Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2c636> (Mayo, 2020)

²³ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do54>, (Mayo, 2020).

presentadas por un Estado Parte, alegando el incumplimiento por parte de otro Estado bajo la Convención, de sus obligaciones.

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
<p>Artículo 17, numeral 3º, letra f)</p>	<p>3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:</p> <p>f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;</p>
<p>Artículo 21</p>	<p>Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.</p>

7. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁴

Título: Decreto 236 | **PROMULGA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 27 de junio de 1989
Fecha Ratificación: 15 de septiembre de 2008
Fecha Publicación Diario oficial: 14 de octubre de 2008

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un tratado adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989 y ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008²⁵. Es ampliamente utilizado por ambos Sistema de Protección de los Derechos Humanos, como marco de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales y las obligaciones de los Estados Parte. El Convenio se basa en el respeto a las culturas y formas de vidas de los Pueblos Indígenas y Tribales, y reconoce sus derechos sobre las tierras, los recursos naturales, y el derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 7	<p>1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.</p>

²⁴ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/253er> (Mayo, 2020)

²⁵ Información obtenida del sitio web Organización Internacional del Trabajo (OIT). Disponible en: <http://bcn.cl/2almk>, (Mayo, 2020).

b) Sistema Regional de Protección Organización de los Estados Americanos (OEA)

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es un conjunto de normas sustantivas y procesales, que establecen organismos y mecanismos de denuncia, los cuales, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cumplen la función de velar por la promoción, respeto y protección los Derechos Humanos en el continente Americano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son los órganos encargados de velar por la protección y promoción de los derechos humanos.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”²⁶

Título: Decreto 873 | APRUEBA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DENOMINADA "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 22 de noviembre de 1969

Fecha Ratificación: 10 de agosto de 1990

Fecha Publicación Diario oficial: 05 de enero de 1991

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990](#)

Antecedentes generales

Es el instrumento central del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-2), San José,

²⁶ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24n1m> (Mayo, 2020)

Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificado por Chile el 8 de agosto de 1990²⁷. Establece un catálogo de Derechos que los Estados Parte deben promover, proteger y garantizar. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, son los órganos de cautela de la Convención. La Comisión conoce las peticiones individuales de las personas que consideran que se han violado sus derechos o medidas cautelares, convoca a audiencias temáticas, realiza visitas in loco a los Estados Parte y es un órgano asesor de la Organización de Estado Americanos (OEA). Asimismo, juega un rol central en la protección de los Derechos Humanos en la Región, pues el órgano que decide los casos que presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta institución se avoca a resolver los casos sometido a su conocimiento por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte.

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 4	<p>Derecho a la Vida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

²⁷ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Mayo, 2020).

	<p>6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Derecho a la Integridad Personal</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.3. La pena no puede transcender de la persona del delinciente.4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”²⁸

Título: Decreto 1640 | **PROMULGA LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 09 de junio de 1994

Fecha Ratificación: 24 de octubre de 1996

Fecha Publicación Diario oficial: 11 de noviembre de 1998

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

También denominada “Convención de Belem do Pará”, se adopta el 9 de junio de 1994, en el marco del Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA y fue ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996²⁹. Es un instrumento específico de protección de Derechos Humanos y forma parte del Sistema Interamericano de Protección. Tiene como objeto prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que esta es una violación de sus derechos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente su reconocimiento, goce y ejercicio. Asimismo, recoge un catálogo de derechos y libertades reconocidos a las mujeres en los instrumentos regionales e internacionales, y establece la obligación de los Estados Parte de adoptar políticas y medidas orientadas a conseguir la finalidad de la Convención por todos los medios apropiados y sin dilaciones.

²⁸ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24n2s> (Mayo, 2020)

²⁹ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 3	Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado
Artículo 4, letras a) y b)	<p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
Artículo 7, letra d)	<p>Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁰

Título: Decreto 809 | PROMULGA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, ADOPTADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985 POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL DECIMOQUINTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 09 de diciembre de 1985

Fecha Ratificación: 15 de septiembre de 1988

Fecha Publicación Diario oficial: 26 de noviembre de 1988

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, adoptado en el marco del Décimo Quinto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de los Estados Americanos, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por Chile el 15 de septiembre de 1988³¹. Tiene por finalidad prevenir y sancionar la tortura, considerando que nadie debe ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos degradantes, y reafirma que estos constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios establecidos en diversos tratados, tanto, del Sistema Universal como Regional.

³⁰ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2c64r> (Marzo 2020)

³¹ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 13 inciso final	No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores³²

Título: Decreto 162 | PROMULGA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 15 de junio de 2015
Fecha Ratificación: 11 de julio de 2017
Fecha Publicación Diario oficial: 07 de octubre de 2017

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es el más reciente instrumento de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. Luego de más de cuatro años de negociaciones, la Asamblea General de los Estados Americanos, adopta en Washington D.C. la convención el 15 de junio de 2015 y fue ratificada por Chile el 11 de julio de 2017³³, reconociendo los derechos de las personas mayores y constituye un aporte al Sistema Universal de Protección de Derechos. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, contribuyendo así a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Aborda, acogiendo el enfoque de género, los problemas generados por el envejecimiento desde una perspectiva de derechos. Junto con establecer un catálogo de derechos, la Convención, establece las obligaciones del Estado Parte y un mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos y su implementación, constituido por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

³² Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2axk6> (Mayo, 2020)

³³ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Mayo, 2020).

Regulación normativa del derecho a la libertad personal y seguridad individual

Artículo	Texto normativo
Artículo 6	<p>Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez</p> <p>Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.</p> <p>Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.</p>
Artículo 11, inciso 5°	<p>Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud</p> <p>En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.</p>

Consideraciones finales

La revisión de los diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Chile, da cuenta del reconocimiento del derecho a la libertad personal y seguridad individual en forma expresa, mientras que otros por su propia naturaleza, los reconocen en forma implícita, como, por ejemplo, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

El punto de partida del reconocimiento del derecho a la libertad personal y seguridad individual, se encuentra en las declaraciones fundantes del Sistema de Protección Internacional y Regional de los Derechos Humanos, vinculado al derecho a la vida y la prohibición de someter a una persona a tratos crueles, inhumanos y degradantes, avanzando s hacia mecanismos de protección específicos con el objeto de reconocer nuevas realidades que pueden constituir un peligro para el derecho.

La libertad personal y seguridad individual, cobra relevancia en el contexto del proceso de elaboración de una nueva Carta Fundamental, ya que forma parte del marco establecido como límite tanto para los/las convencionales constituyentes como para el legislador en la actual Constitución.